



Dip. Raymundo Arreola Ortega

Presidente de la Mesa Directiva

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

Presente.-

Miguel Ángel Villegas Soto, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I, además de los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Democracia mexicana ha venido experimentando, aunque sea de manera paulatina y por qué no decirlo, todavía insuficiente, cambios y actualizaciones que le permiten procurar estar a la altura de las exigencias actuales.

Uno de ellos lo ha constituido la implementación de figuras de democracia directa como lo son el Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular, por mencionar las más significativas, que permiten a los ciudadanos manifestar su rechazo o aceptación a las normas jurídicas que emiten los órganos del Estado, su rechazo o aceptación a determinadas acciones de gobierno y, plantear normas jurídicas nuevas y/o reformas a las existentes, respectivamente.

Así, con la adición de las fracciones VII y VIII al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2012, su posterior reforma en 2014 y la expedición de la legislación secundaria respectiva, se estipuló en sede constitucional el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y a participar y votar en consultas populares que se realicen sobre temas de trascendencia nacional.

El constituyente del Estado de Michoacán de Ocampo, por su parte, con la reforma del 8 de noviembre del año 2000, al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo, consagró el derecho de los michoacanos de participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la Ley; reformas constitucionales que fueron complementadas con las conducentes a los artículos 44, 60 y 123 de la propia Constitución Local, así como con la expedición de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, que inició su vigencia el 25 de enero de 2012.

Posteriormente, este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual abrogó la Ley de 2012 y que representó una verdadera legislación de avanzada en el Estado en esa materia, al incorporar, además del Referéndum, del Plebiscito y de la Iniciativa Ciudadana, los mecanismos de: Consulta Ciudadana, Observatorio Ciudadano y Presupuesto Participativo.

No obstante, las disposiciones de esta Ley, como todas las normas jurídicas, son perfectibles y requieren estar en constante revisión para verificar su idoneidad respecto de las condiciones de la sociedad en época determinada, o simplemente para clarificar su contenido y otorgar mayor certeza jurídica tanto para la autoridad como para los ciudadanos, e incluso, para corregir ambigüedades o errores en su texto.

Es el caso que, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta algunas inconsistencias que requieren ser corregidas, así como la necesidad de clarificar algunos de sus textos, es por ello que se proponen diversas reformas a efecto de que la aplicación de la misma se lleve a cabo de mejor manera.

En ese sentido, la presente iniciativa propone reformar el inciso b) de la fracción III del artículo 30 de la Ley mencionada, con el objeto de corregir el error que se desprende de su texto, toda vez que dicho artículo regula el mecanismo de Plebiscito y, el texto vigente del inciso en mención, se refiere a un supuesto que corresponde al Referéndum.

De igual forma, se propone armonizar el concepto de Información Pública, con el que establece la (nueva) Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de dar congruencia y homogeneidad en el concepto.

En ese mismo tenor, la presente iniciativa sugiere que en diversas disposiciones que aplican en el mecanismo de Referéndum, se mencione el término de “documentos normativos” que define el artículo 4 en su fracción IV, con el propósito de que el “listado” de documentos

susceptibles de ser sometidos a dicho mecanismo, no se infiera como excluyente de algún otro documento.

Por otra parte, se propone incorporar de manera expresa, como autoridad con atribuciones para promover mecanismos de participación ciudadana, así como para ser sujeto obligado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a efecto de dar congruencia con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley objeto de la presente iniciativa.

En adición a lo anterior, se propone derogar la fracción I del artículo 33 de la multicitada Ley, en virtud de que ésta establece como causal de improcedencia de la solicitud del Plebiscito, el que ésta se haya presentado de forma extemporánea, sin embargo, en ninguna parte de la Ley se establece un plazo para solicitar el Plebiscito (como si se señala para el Referéndum) por lo que, no es factible determinar la extemporaneidad en la presentación de la solicitud, si no existe plazo para el efecto.

Por último, con la presente iniciativa de reforma, se pretende corregir errores e inconsistencias que se desprenden de la redacción y texto de diversas disposiciones.

El propósito primordial de esta iniciativa es que el Estado de Michoacán cuente con un instrumento legal sólido, que otorgue mayor certeza jurídica a los ciudadanos, en una materia esencial para la vida democrática actual de nuestro Estado, como lo es el ejercicio de la democracia directa través de los mecanismos de participación ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 4 fracciones VI y IX, 10 fracción IV y párrafo último, 15 fracciones I y IV, 17 fracción II, 21, 22 fracciones II, III incisos b) y c) y IV incisos b) y c), 23, 24 fracción III, 25 fracciones IV y V, 26 fracciones IV, V y VI, 27, 28 fracciones I y II, 30 fracción III inciso b), 31 fracción VIII, 32 fracción V, 33 fracción V, 34, 43 párrafo segundo fracción IV, 58 fracción IV, 63 párrafo segundo, 67 párrafo primero y 78 párrafo segundo; se **adicionan** los artículos 22 con una fracción V y 28 con un párrafo segundo, y; se **derogan** los artículos 28 fracción III y 33 fracción I, todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4.

I. a V.

VI. Información Pública: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados a que se refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. a X.

IX. Órganos del Estado: los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independientemente de la denominación que tenga;

X. a XII.

Artículo 10.

....

I. a III.

IV. En general, todas aquellas necesarias para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana de que se trate.

El Instituto deberá incluir y aprobar dentro del Proyecto de Presupuesto que remita al Congreso a través del Ejecutivo, un apartado específico destinado a la realización de aquellos mecanismos que sean de su competencia conforme a la presente ley; los demás Órganos del Estado, deberán disponer de su presupuesto los recursos necesarios para llevar a cabo los mecanismos necesarios que les correspondan.

Artículo 15.

I. Garantizar el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

II. a III.

IV. Dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, que les correspondan.

Artículo 17.-

I.

II. Los egresos del Estado o de los Municipios, salvo la figura de presupuesto participativo; y,

III.

Artículo 21. El Referéndum es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, los ciudadanos michoacanos expresan su aprobación o rechazo a leyes o decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos y demás documentos normativos que expida el Gobernador; a los documentos normativos que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos; así como a los bandos de gobierno, reglamentos y demás documentos normativos que emitan los ayuntamientos.

Artículo 22.

I.

II. El Gobernador, respecto de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos y demás documentos normativos que emita;

III.

- a)
- b) Decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos y demás documentos normativos emitidos por el Gobernador y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos; y,
- c) Bandos de gobierno, reglamentos y demás documentos normativos emitidos por el Ayuntamiento y cuando lo solicite la mayoría de sus integrantes.

IV.

- a)
- b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos y demás documentos normativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal; y,
- c) Se trate de bandos de gobierno, reglamentos y demás documentos normativos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal respectiva; y,

V. Los Órganos Constitucionales Autónomos, respecto de los documentos normativos que emitan.

Artículo 23. El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos, Gobernador, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, será de treinta días hábiles después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de: leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos y demás documentos normativos que expida el Gobernador; documentos normativos que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos; así como bandos de gobierno, reglamentos y demás documentos normativos que emitan los Ayuntamientos.

Artículo 24.

I. a II.

III. El o los artículos, las partes de la Ley, Decreto, Reglamento, Orden, Acuerdo, Circular de observancia general que contenga disposiciones sobre asuntos administrativos, Bando de Gobierno o documento normativo de que se trate, materia del Referéndum, señalados de manera precisa;

IV. a VIII.

Artículo 25.

I. a III.

IV. La relación de motivos, debidamente fundada y detallada, de los elementos que se tengan para solicitar el Referéndum;

V. El texto de la Ley o Decreto expedido por el Congreso; de los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos y demás documentos normativos que expida el Gobernador; de los documentos normativos que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos; de los bandos de Gobierno, reglamentos y demás documentos normativos que emitan los Ayuntamientos materia del referéndum; y,

VI.

Artículo 26.

I. a III.

IV. Cuando las leyes y decretos que expida el Congreso; los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos y demás documentos normativos que expida el Gobernador; los documentos normativos que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos; así como los bandos de Gobierno, Reglamentos y demás documentos normativos que emitan los Ayuntamientos objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del mismo;

V. Cuando la Ley o documento normativo de que se trate no exista; y,

VI. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala el artículo 13 párrafo segundo de la misma.

Artículo 27. El Consejo General del Instituto podrá pedir la colaboración de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Referéndum para la realización del procedimiento.

Artículo 28.

I. Haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,

II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido.

III. Derogada.

Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

Artículo 30.

I. a II.

III.

a)

b) Se trate de actos o decisiones de los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal respectiva.

Artículo 31.

I. a VII.

VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

Artículo 32.

I. a IV.

V. Acto o decisión del Gobernador o Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y el interés social; y,

VI.

Artículo 33.

I. Derogada.

II. a IV.

V. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala el artículo 13 párrafo segundo de la misma.

Artículo 34. El Consejo General del Instituto podrá pedir el apoyo técnico especializado de instituciones académicas y científicas relacionadas con la materia que trate el Plebiscito para la realización del procedimiento.

Artículo 43. La consulta ciudadana es un mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial y el sesenta por ciento de las opiniones sean en un mismo sentido, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes.

....

I. a III.

IV. Los ciudadanos siempre que representen el uno punto cinco por ciento de la lista nominal estatal en tratándose de temas de interés público relacionado con el ejercicio de atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado; y el dos punto cinco del listado nominal de la demarcación territorial respectiva en tratándose de Ayuntamientos, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda.

....

Artículo 58.

I. a III.

IV. El Instituto llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. a VI.

Artículo 63.

Cuando en la asamblea o el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial y el sesenta por ciento del resultado sea en un mismo sentido, éste será vinculatorio para la autoridad competente.

Artículo 67. El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes, al inicio de su administración, podrá realizar una revisión de la conformación de las zonas en que se divide el municipio.

....

Artículo 78.

Los servidores públicos serán sancionados por las violaciones a la presente Ley, así como a las disposiciones de la ley complementaria a que se refiere el párrafo anterior, sujetándose en todo a los procedimientos, sanciones y demás regulación prevista en la misma.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán desarrollándose observando las disposiciones contenidas en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo vigentes al momento de iniciado el procedimiento respectivo, hasta su conclusión.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a julio de 2016.

ATENTAMENTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

Esta firma corresponde a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.